



San Andrés, Isla, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Referencia	88001-3103-002-2017-00042-00
Radicado	Verbal de Pertenencia
Demandante	Alcardo Martínez Ángel.
Demandados	Sociedad Saldarriaga Franco Safra S.A.S. y Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	0427-20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que la parte actora adosó al plenario las constancias de que el edicto emplazatorio No. 012-2017 fue leído en su totalidad en la emisora Caracol 1260 AM, necesarias para emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS (ver reverso fl 27) y de haber instalado la valla de que trata el numeral 7º del Artículo 375 del C.G.P. en lugar visible del predio objeto de la Litis (ver fls. 61 al 62); así mismo, se evidencia que la secretaría del Despacho incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia la información señalada en el inciso 5 del Artículo 108 del C.G.P. y en el inciso 5 numeral 7 del Artículo 375 ibídem, habiéndose surtido el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, al haber transcurrido el plazo a que alude el inciso 6º del Artículo 108 del C.G.P. y vencido el término de inclusión de la valla en el último Registro Nacional mencionado, óbice por el cual, al amparo de lo preceptuado en el numeral 8 del Artículo 375 ejusdem, en concordancia con el numeral 7 del Artículo 48 ibídem, el Despacho procederá a designar un Curador Ad-litem que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble materia de este litigio.

Continuando con el trámite del proceso, se evidencia que la parte activa anexo a la foliatura constancia de envío y recibido por parte de su destinatario, esto es, Sociedad Saldarriaga Franco Safra S.A.S., de comunicatorio de notificación personal con la constancia de que **“que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregada efectivamente en la dirección señalada”** conforme lo establece el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.; posteriormente la parte actora allega a la foliatura constancia de envío y recibido de la notificación por aviso, con la constancia de haberse entregado el día 06 de Diciembre de 2017, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., siendo consecuente con lo ordenado en la norma que antecede, se tiene que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es, el día 07 de diciembre de 2017 día en que iniciaría el término del traslado de la demanda, y por lo que hasta el día 26 de enero de 2018 se encontraba en término para dar contestación a la demanda.

Así las cosas, en cuanto a la diligencia de notificación personal elevada por este ente judicial el día 20 de abril de 2018, y del escrito de contestación de la demanda allegado el 23 del mismo mes y año, no se tendrá en cuenta por haberse presentado extemporáneamente, según lo expresado en el parágrafo anterior.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito allegado a la foliatura (visto a folio 110) solicitando dar cumplimiento al artículo 121 del C.G.P., “Salvo Interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada” el Despacho de negará dicha solicitud, por cuanto, en el escrito genitor de la demanda se demandó a la Sociedad Saldarriaga Franco Safra S.A.S. y a las Personas Indeterminadas y Desconocidas, quedando notificada la primera mediante notificación por aviso y la segunda no se ha surtido la etapa de notificación por parte del Curador Ad-litem, que en estos casos representan a las personas emplazadas, esto es, las Personas Indeterminadas.

Finalmente, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la



sociedad demandante, toda vez que el poder allegado a las foliaturas reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 ibidem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Nómbrase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER como Curadora Ad-Litem, para que represente en el sub-lite a las PERSONAS INDETERMINADAS demandadas.

SEGUNDO. Prevéngase al Curador Ad-litem designado en el numeral anterior, que el nombramiento efectuado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) Procesos como Defensor de oficio; así mismo, infórmesele que desempeñará el cargo de forma gratuita como Defensor de oficio (numeral 7º Artículo 48 C.G.P.).

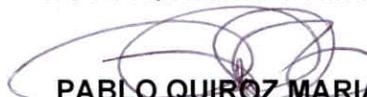
TERCERO. Téngase notificada por aviso a la Sociedad demandada Saldarriaga Franco Safra S.A.S.

CUARTO. No tener por contestada la demanda por parte de la Sociedad Saldarriaga Franco Safra S.A.S. por extemporáneo.

QUINTO. Denegar la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO. Reconózcase al doctor JUAN FERNANDO CHAVERRA PALACIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.732.411 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 146.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Sociedad SALDARRIAGA FRANCO SAFRA S.A.S. en los términos y para los efectos a que se contra el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

wg

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**
En San Andrés Isla a los 7
días del mes Dic. (2020) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 56

La Secretaría